



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020)

REF: 2.020.- 00148, Demanda EJECUTIVA ALIMENTARIA de MARCELA S. SANDOVAL PEREZ, representante legal de las menores SOFIA y SHEILA CAROINA LINERO SANDOVAL. Contra NEY DAVID LINERO LOPEZ.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva a que se refiere la Demandante en la Referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A raíz del estado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se vive en todo el Territorio Nacional, (06 marzo de 2.020), y, la OMS, el 11 de marzo de 2-020 declaró el actual brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 fechado 4 de junio de 2.020, y, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció en aras de proteger la salud de los servidores Judiciales, que trabajen preferencialmente desde sus casas utilizando la tecnología de la información y comunicaciones, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 491 de 2.020-

Que el Decreto 806 de 2.020, en su artículo 6, establece los requisitos para las Demandas, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes o apoderados.... So pena de ser inadmitida. ADEMÁS se aprecia que el escrito o demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P. sólo se limita a pedir se decrete embargo, el cual se desprende de las pretensiones de la obligación, y, las omitió, razón por la cual no es procedente decretar medidas sin adelantar el proceso, de igual manera no cita el correo del demandado, el que en caso de ignorarlo, debe solicitar el emplazamiento, como lo cita la norma.

En el caso que nos ocupa la parte Demandante no cumple con dichos requisitos, por lo que se le inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- Tal como se expresó en la parte motiva de este auto, se INADMITE la presente demanda, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020. Tal como lo establece el artículo 82, 90 Inciso 4 ibídem del C.G.P., se le concede el término de cinco (05) días para que subsane los defectos antes enunciados, so pena de ser rechazada.

Permanezca en Secretaría por el término antes enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ